



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00190-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDIFICIO FLORES DEL RECREO

DEMANDADO: SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI Y OTROS.

Se observa que dentro del presente proceso a través de auto de fecha 6 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera al apoderado de la parte demandada, las copias que hacen parte de los anexos de la demanda y que se encontraban ilegibles, otorgándose un término de 30 días siguiente a fin de poder continuar con el trámite del libelo introductor, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P

Al respecto, el numeral 1 artículo 317 del CGP señala: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el apoderado de la parte demandada no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, se procederá a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

1

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 164
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>29-09 -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	